

Núm. 1358.

Comisaría de Guerra de Palma

HOSPITAL MILITAR DE PALMA

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 144.

Artículo de oficio.

Núm. 1355.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES

Hacienda. — El Ilmo. señor Director general de rentas Estancadas y Loterías me ha remitido el siguiente

PROSPECTO

de premios para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 23 de diciembre de 1868.

Constará de 25.000 billetes, al precio de 200 escudos cada uno, divididos en vigesimos a 10 escudos; distribuyéndose 3.500.000 escudos en 4 mil premios, de la manra siguiente:

Premios	Escudos.
1 de	600,000
1 de	200,000
1 de	100,000
2 de	50,000
10 de	20,000
22 de	10,000
100 de	2,000
1.151 de	1,000
2.499 reintegros de	200
esudos para los 2 mil 499 números cuya terminación sea igual a la del que obtenga el premio mayor.	499,800
99 aproximaciones de 1.000 escudos cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 600.000 escudos.	99,000
99 idem de 1.000 id. para los 99 números restantes de la centena del premio de 200.000 escudos.	99,000
9 idem de 1.000 id. para los 9 números	

restantes de la decena del premiado con 100.000 escos. 9,000

2 idem de 5.000 id. para los números anterior y posterior al del premio mayor. 10,000

2 idem de 3.600 id. para los números anterior y posterior al del premio segundo. 7,200

2 idem de 2.500 id. para los números anterior y posterior al del premio tercero. 5,000

4.000 3.500.000

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los tres premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 25000, y si fuese este el agraciado el billete número 1 sera el siguiente

Para la aplicación de las aproximaciones de 1.000 escudos, se sobreentiende que, si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 3, el segundo al 6300 y el tercero al 23073, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero y segundo, y los nueve de la decena del tercero, es decir, desde el 1 al 100, desde el 6201 al 6300 y del 23071 al 23080

Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, según queda dicho, todos los números cuya terminación sea igual a la del que obtenga el premio de 600.000 escudos: de manera que si este cabe en suerte al número número 321 o al 322 etc., se entenderán reintegrados todos los que terminen en uno o en dos etc., o sea uno por cada decena.

Al día siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos según lo prevenido en el art. 28 de la instrucción vigente, debiendo reclamarse con exhibición de los billetes,

conforme a lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las administraciones en que se vendan los billetes, con la puntualidad que tiene arrendada la Renta.

Terminado el sorteo se verificará otro, en la forma prevenida por Real orden de 19 de febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos a las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña y a las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la paz de esta corte, cuyo resultado se anunciará debidamente. — El Director General.

Lo que he dispuesto se publique para conocimiento de todos los habitantes de esta provincia. Palma 16 de noviembre de 1868. — Primitivo Serina.

Núm. 1356.

En la Gaceta del día 19 de los corrientes viene inserta una circular de la Dirección general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio sobre expedientes para el uso de marcas, cuyo tenor es el siguiente:

DIRECCION GENERAL de obras públicas, agricultura, industria y comercio.

Industria. — Circular.

Por el art. 6.º del decreto de 20 de noviembre de 1850 se previene que en el término de tres meses, á contar desde la presentación de la instancia en el Gobierno de provincia pidiendo certificado para el uso de una marca, el interesado lo satisfaga 10 escudos, sin cuya circunstancia no se expedirá dicho documento, y existiendo detenidos en esta Dirección de mi cargo varios expedientes de esta clase por no haber presentado los peticionarios el correspondiente papel de reintegro, he dispuesto conceder el plazo de 30 días para que pueda hacerse el pago; en la inteligencia de que trascurrido sin verificarse se declararán caducadas las solicitudes.

Lo que comunico á V. S. á fin de

que haga pública esta resolución en el Boletín oficial de esa provincia, sirviéndose decirme el día que tenga efecto la publicación para los efectos indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de noviembre de 1868. — José Echegaray. — Sr. Gobernador de la provincia de....

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad y conocimiento de las personas á quienes pueda interesar Palma 23 de noviembre de 1868. — Primitivo Serina.

Núm. 1357.

Indiferencia general. — En la Gaceta de Madrid del 19 este mes, se halla inserta la orden circular expedida por el Exmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha del 18, que es del tenor siguiente:

Después de una connoction tan profunda como la que acaba de experimentar, no debe parecer extraño que continúen sintiéndose por algún tiempo sacudimientos más ó menos pronunciados; pero este fenómeno exige por parte de las autoridades un aumento de celo y de prudente vigilancia, para evitar actos cuyas consecuencias puedan producir en lo sucesivo resultados perjudiciales.

Efecto sin duda de la primera excitacion revolucionaria, y consecuencia tambien de los recuerdos que en abundancia ofrece el largo y lamentable periodo de reacción antiliberal, es el hecho de estarse procediendo demasiado precipitadamente en algunos pueblos á demoler edificios que fueron conventos ó tuvieron otro destino de carácter religioso. No quiere el Gobierno que se conserven aquellos cuya desaparicion el interés público exija, pero si considerara necesario evitar que se arruinen impremeditamente los que pueden ser utilizados de un modo provechoso, ó que constituyan un monumento de riqueza artística ó de gloriosos recuerdos históricos. En el primer caso á la Administración corresponde ser previsora, y no dejarse llevar de impulsos tal vez apasionados; es deber suyo convertir

Comisaria de Guerra de Palma.

HOSPITAL MILITAR DE PALMA.

MES DE OCTUBRE DE 1868.

Nota de las compras verificadas en el espresado mes para atender al servicio de dicho hospital, formada en virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Administracion militar en 30 de agosto de 1864.

Puntos donde se han hecho las compras.	Nombres de los vendedores.	Artículos.	Precios.		CANTIDADES.	
			Escudos mils.	Kilógrs.	Litros.	Número.
Palma.	Varios.	Gallinas.	0'933			2'625
	Juan Carbonell.	Tocino.	0'686	52'530		
	El mismo.	Manteca.	0'822	21'765		
	Miguel Forteza.	Aceite de 1.	0'580		2'008	
	El mismo.	Id. de 2.	0'531		83' »	
	Cayetano Forteza.	Arroz.	0'220	83'295		
	Juan Alcover.	Garbanzos.	0'230	70'550		
	Domingo Riutort.	Pasta.	0'344	0'400		
	El mismo.	Patatas.	0'050	203'650		
	Varios.	Huevos.	0'360			72
	Domingo Riutort.	Azúcar.	0'494	1'800		
	Tomas Ripoll.	Chocolate.	1'150	6'100		
	Nadal Comas.	Vino.	0'172		228'850	
	Gregorio Pujol.	Leña.	0'008	4070' »		
	Domingo Riutord.	Velas.	0'656	9' »		

Palma 31 de octubre de 1868.—El Administrador, Juan Alomar.—V.º B.º—El Comisario Inspector, Moreno.

los edificios de que se trata en establecimientos de interés general: en el segundo no debe tampoco olvidarse un momento que esos monumentos contribuyen poderosamente á dar testimonio del brillo de nuestras artes, y de los grandiosos sucesos de nuestra historia. No son ruinas de lo que más necesitados se hallan los pueblos.

Convencido V. S. de la exactitud de estas observaciones, preciso es que vuelva su atencion hácia este punto, y procure, dentro del círculo de sus facultades, evitar lo que siendo conveniente y legítimo en unos casos, puede convertirse en otros en perjudicial abuso. Basta al efecto que V. S. excite y ordene á las Corporaciones populares, para que antes de proceder al derribo de cualquiera de aquellos edificios de que se hallen incautados, instruyan el oportuno expediente á fin de que semejante medida quede bien justificada, y se lleve á efecto con las formalidades que las leyes y disposiciones del Gobierno exigen.

En cuanto á V. S., las precedentes consideraciones podrán servirle de regla, estudiando las condiciones artísticas é históricas de los edificios á que se alude, calculando el destino que dar sea posible á los que por dichas condiciones ó alguna otra razon de interés público merezcan conservarse, proponiendo ó realizando acerca de esto lo que en utilidad comun le parezca más indicado, é impidiendo con su celosa intervencion el daño de ruinas inconvenientes, sin caer tampoco en el extremo de una conservacion sistemática, que pueda ser ofensiva á la sanidad y el ornato.

El Gobierno, que no puede mirar con indiferencia lo que al objeto de esta circular se refiere, espera que ella servirá de norma á V. S. en los casos que ocurran, y le previene asimismo que informe acerca de los edificios de que se trata, marcando sus circunstancias, y emitiendo razonadamente su dictamen

respecto al destino á que convenga aplicarlos, suspendiendo hasta tanto cualquiera procedimiento que no esté ajustado á las insinuadas condiciones.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1868.—Sagasta.—Señor Gobernador de la provincia de....

Se imprime en este boletín oficial para su debida publicidad Palma 25 de noviembre de 1868.—Primitivo Serina.

Núm. 1359.

Fomento.—Agricultura.—En la Gaceta del dia 20 del actual se halla inserta una circular del Exmo. señor ministro de Fomento, sobre enseñanza Agrícola, cuyo tenor es el siguiente:

Circular.

Obedeciendo el Gobierno Provisional á las legítimas aspiraciones de la Nacion, elocuentemente manifestadas en el glorioso alzamiento de setiembre, su primer cuidado, despues de su constitucion, ha sido devolver á sus ciudadanos las libertades que una viciosa y torpe Administracion les habia arrebatado. La libertad de enseñanza, entre otras, con afan solicitada por todas las eminencias científicas de nuestra época no habia podido obtener carta de naturaleza en España, siendo por el contrario anulados los pequeños destellos de libertad que en nuestra antigua legislacion se observaban, creándose en materia de enseñanza el mas exagerado monopolio del Estado poderosamente influido por deletéreos elementos del fanatismo teocrático.

Creiase la Administracion mas sábia y mas concedora de las necesidades públicas que la mayoría de los españoles, y consecuente con esta falsa idea, habia reglamentado la enseñanza, levantando por do quiera insuperables barreras para que la juventud

no pudiera aprender mas que lo que al Gobierno conviniera: así que en muchos ramos del saber humano reinaba el empirismo y el natural desconcierto que producen siempre los sistemas restrictivos.

La juventud, sin embargo, con ese instinto de independencia que la distingue, protestaba contra tan inconcebibles trabas, y á la vez que acudia á las Cátedras del Gobierno, estudiaba privadamente lo que no podia aprender en las aulas públicas, dando una muestra palpable de que si la enseñanza oficial era una necesidad de la época, debian á la vez abrirse otros cauces mas anchurosos, por donde la educacion se difundiese mas eficazmente por todas las clases de la Sociedad.

Este fenómeno que se venia observando en muchos establecimientos de enseñanza del Gobierno, resultaba mas aun en la Escuela de Agricultura, en la que, desde su creacion, no se vió nunca un pensamiento fecundo, capaz de elevar la ciencia y el arte agronómico á la altura de las necesidades de nuestra atrasada agricultura. Fundada la Escuela Central en el Jardin Botánico de Madrid, con una Seccion en Aranjuez destinada á prácticas, y reformada en diversas épocas, consultándose mas bien al interés de sus directores y maestros que no al desarrollo de la ciencia, el país veia con desagrado que los sacrificios que hacia el Estado eran en su mayor parte estériles, por cuanto la Agricultura sacaba muy poco fruto de la enseñanza que en ella se daba. La Escuela Central establecida por último en Aranjuez, ni proporcionaba á la Agricultura peritos entendidos con la práctica necesaria para dirigir una explotacion agrícola, ni Ingenieros suficientes para dotar á las provincias de profesores que en sus Institutos y Granjas proyectadas enseñaran al labrador las prácticas racionales de un cultivo perfeccionado.

Existen, es verdad, algunos inge-

nieros agrónomos salidos de la Escuela Central de Agricultura que se hallan á la altura de su mision, habiendo probado su suficiencia en los certámenes de oposicion á que se han sujetado y en las comisiones que dentro y fuera de España han desempeñado; pero son desgraciadamente una honrosa excepcion, debida, mas que á la escuela, á los estudios privados que hicieron en sus viajes por las provincias y el extranjero.

Era, pues, de absoluta necesidad la supresion de una Escuela que la experiencia habia acreditado no respondia á lo que el país tenia derecho á exigir; y por esta razon se ha suprimido la Central de Agricultura de Aranjuez.

Pero al realizar este acto de justicia no ha pensado el Gobierno dejar á la Agricultura huérfana de la enseñanza que necesita; aspira, por el contrario, á organizarla de manera que los labradores puedan, con el tiempo, sin salir de sus provincias adquirir las teorías y las prácticas perfeccionadas del cultivo en establecimientos adecuados al efecto. Mientras que la accion individual ó el espíritu de asociacion no se encarguen de dar satisfaccion á esta necesidad de la Agricultura, el Estado tiene la obligacion de equiparar á los labradores y propietarios que forman la primera clase contribuyente de la Nacion con las demás profesiones, todas las cuales poseen una enseñanza oficial á la par de la enseñanza libre. Por eso el Gobierno se está ya activamente ocupando de la organizacion de una Escuela Central que pueda servir de modelo á las que los particulares y las Corporaciones intenten fundar en sus respectivas localidades.

Pero llegados ya los tiempos en que los pueblos no pueden ni deben esperar todo del Gobierno, se hace preciso que V. S., con el celo que le distingue, procure excitar á los habitantes de esa provincia para que, asociados libremente, ó en su nombre las Diputaciones provinciales y Municipios, secunden el pensamiento del Gobierno, procediendo á la creacion, en el punto que crean más conveniente, de un Establecimiento de instruccion agrícola, que sin desatender por completo las teorías y los principios generales de las ciencias, den la preferencia á las prácticas en los cultivos perfeccionados.

Hoy que las Diputaciones provinciales elegidas por el sufragio universal van á ser la genuina expresion del sentimiento público de las provincias, á la que V. S. tan dignamente preside debe excitar á que se realice el establecimiento de una Granja-escuela que responda á las necesidades de ese país, poniéndose de acuerdo con las Autoridades de las provincias limítrofes en el caso en que, por las condiciones climatológicas de su territorio, sea conveniente establecer una Granja regional que abrace las jurisdicciones de una ó más provincias.

El Gobierno no desconoce las dificultades con que, en las presentes circunstancias, han de tropezar las Diputaciones provinciales para dar vida á este pensamiento: sabe que en primer termino se necesita un campo de prácticas

Núm. 1360.

RELACION de las redenciones de censos aprobadas por la Junta provincial de rentas de bienes nacionales durante la segunda quincena del mes de agosto de 1868.

Table with 5 columns: Núm. del inventario, Nombre de los redimientes, Capital de los censos, Rédito en metálico, Base de la capitalizacion, Capitalizacion. Rows include Bienes del Clero with names like D. Guillermo Descallar and D. Ana Reura.

Las redenciones que anteceden han sido de 1866 y tipos de la de 11 de marzo de 1857. Palma 25 de agosto de 1868.— Jaime Escalas.

Núm. 1361.

Comisaria de Guerra de Ibiza.

Distrito militar de las Baleares. Mes de octubre de 1868.

Factoria de Utensilios de Ibiza.

Noticia de las compras verificadas en esta plaza durante el citado mes.

Table with 5 columns: Dias, Pueblos, Nombres de los vendedores, Cantidad, Precio de cada unidad. Includes entries for Aceite and Escobas.

Ibiza 31 de octubre de 1868.—El Administrador, Adolfo March.—V.º B.º—El comisario de guerra inspector habilitado, Federico Lavilla.

Núm. 1362.

Distrito militar de las Baleares. Mes de octubre de 1868.

Factoria de Subsistencias de Ibiza.

Noticia de las compras verificadas por esta Factoria durante el citado mes.

Table with 5 columns: Dias, Pueblos, Nombres de los vendedores, Cantidad, Precio de cada unidad. Includes entries for Trigo and Cebada.

Ibiza 31 de octubre de 1868.—El administrador, Adolfo March.—V.º B.º—El comisario de Guerra inspector habilitado, Federico Lavilla.

Núm. 1363.

Comisaria de Guerra de Mahon.

Factoria de provisiones de Mahon. Mes de octubre de 1868.

Relacion de las compras verificadas en dicho mes para la factoria antedicha.

Table with 5 columns: Dias, Nombres del vendedor, Núm. de quintales métricos, Escudos, Milsimasas. Includes entries for Trigo mezcchilla extranjero, Trigo jeja extranjero, Harina de 1.ª clase, Paja, and Leño.

Mahon 1.º de noviembre de 1868.—El Administrador, Salvador Brieba.—V.º B.º—El comisario inspector.—P. O.—El oficial 1.º, Eduardo de Soto.

que reúna las condiciones generales del cultivo en ese territorio, que es indispensable además un edificio adecuado al objeto y un material de importancia, todo lo cual supone gastos de bastante consideracion; pero todas estas dificultades podrán seguramente vencerse con el patriotismo de esa Diputacion, auxiliada de la Autoridad de V. S., mucho más, cuando el Gobierno se propone ayudar á las Corporaciones provinciales, no solo poniendo á su disposicion aquellos instrumentos ó maquinas que sean indispensables para montar tan benéficas como civilizadoras explotaciones, sino cuantos terrenos y edificios haya en las provincias, de la propiedad del Estado, que se consideren necesarios para la mas fácil realizacion de este proyecto.

El Gobierno, que se propone sacar á la Agricultura de la postracion en que desgraciadamente yace, está dispuesto á dar á las provincias todas las facilidades que sean conducentes á la propagacion de los conocimientos agronómicos; y al efecto autorizará oportunamente á V. S. y á esa Diputacion provincial para que pueda destinarse este preferente servicio el presupuesto sobrante de la suprimida Guardia rural, y el importe de los títulos intrasferibles que poseen los pueblos procedentes de la venta de sus propios. La creacion de un establecimiento agronómico que difunda la enseñanza práctica entre todos los labradors de una region es en un país agrícola como el nuestro, el mejor y más lucrativo empleo que los pueblos pueden dar á un capital limitado hoy á percibir un reducido interés del Gobierno.

Si V. S., con su reconocido celo, consigue que en esa provincia se promueva la aficion á las estudios prácticos de la Agricultura, habrá contribuido, con la Corporacion que preside, al progreso agrícola de ese país, abriendo uno de los veneros más importantes de la riqueza pública; que en un plazo no lejano, podrá elevar á sus habitantes á un grado de prosperidad que no es fácil de antemano calcular.

De las disposiciones que V. S. adopte para secundar las miras del Gobierno en el sentido de esta circular, y de los resultados que vaya obteniendo, me dará cuenta en el término mas breve posible.

Dios guarde V. S. muchos años. Madrid 18 de noviembre de 1868.—Manuel Ruiz Zorrilla.—Señor Gobernador de la provincia de...

Lo que se publica en este periodico oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia de quienes espero que asociados libremente ó en su nombre, los municipios se apresuren á secundar con encarecimiento las ideas espuestas en dicha circular y procedan á la creacion de establecimientos de Instruccion Agrícola que sin desatender los principios generales, dén la preferencia á las prácticas en los cultivos perfeccionados. Palma 23 noviembre de 1868.—Primitivo Serriñá.

Núm. 1364.

DIPUTACION PROVINCIAL

de las Baleares.

Estracto de la sesion del dia 15 de noviembre de 1868.

Abierta la sesion procediose al despacho ordinario, dandose por enterada la Diputacion de las siguientes comunicaciones una del Ilmo. señor director general de Administracion local en que manifiesta que por la secretaria general del Tribunal de cuentas del Reino se le ha participado el fallo absoluto que la sala segunda del mismo ha dictado en las cuentas de fondos de esta provincia correspondientes á los meses de agosto de 1866, á junio de 1867, las correspondientes al año económico de 1865 á 66, y al período de ampliacion de 1866 á 67 rendidas por el depositario don Juan Gelabert. De otra de la misma direccion en que manifiesta haber recaido igual fallo en las de fondos consignados de esta capital por caudales correspondientes al año de 1865 á 66, y de 1866 á 67 rendidas por el depositario don Manuel Mayol.

Se acordó que se oficiara al alcalde de Valldemosa manifestándole que obligara á los regidores don Jaime Salvá y don Antonio Salas y Rubert nombrados por la Junta provisional de Gobierno de estas islas á que tomaran posesion de sus respectivos cargos, sin perjuicio de que presenten su dimision en caso de asistirles causa bastante para que sea admisible; y que se manifieste al mismo señor Alcalde que consultado el censo de poblacion de aquella villa y el art. 33 de la ley orgánica municipal son siete los concejales que deben componer aquel Ayuntamiento, no resultando de consiguiente ningun concejal escedente sino que todavía faltará uno para que quede completo.

De acuerdo con el dictámen de la Comision de reemplazos se acordó declarar admisible á Salvador Nadal que está sirviendo en el ejército de Ultramar en concepto de voluntario, en deducion del cupo de Santañy, y oficial al señor capitán general para que se sirva dar libertad al suplente Juan Rigo que entró en su reemplazo. Aprobó el pliego de condiciones para proceder á una tercera subasta de la poda de pinos y roza de leñas bajas del monte público de Fornalutx introduciendo algunas modificaciones sobre el modo y forma de verificar el remate.

Acordó suscribirse por el número de 515 bonos del Tesoro público á que se refiere el decreto de 28 de octubre último, y que se satisfagan estos en un solo plazo con las cantidades que adeuda el Tesoro procedentes de los recargos provinciales ingresados por cuenta de los presupuestos desde 1860 hasta el primer trimestre del actual año económico, poniéndose este acuerdo en conocimiento del señor gobernador para los fines oportunos y que los 43.073 escudos 606 mils. impuestos en la caja de depósitos en 11 de fe-

brero último con destino á la construcción de un presidio correccional, se retiren de la citada caja para destinarlos tambien á la compra de bonos del Tesoro público; y no pudiendo llevarse á efecto esta operación sin la autorización superior acordó se diera conocimiento de este acuerdo al señor gobernador de la provincia para que lo eleve con su apoyo al Excmo. señor ministro de la Gobernación.

A petición de los señores Prieto y Quetglas acordó la Diputación que se librarán á los establecimientos de Beneficencia é instrucción pública de Menorca é Ibiza que se atienden con los fondos provinciales las cantidades siguientes: á la inclusa de Ibiza 1500 escudos, al colegio local establecido en la misma 250, á la inclusa de Mahon 300, á la escuela de Náutica de la misma ciudad 765, á la inclusa de Ciudadela 800.

Teniendo en consideración la imposibilidad de que residan de continuo en esta capital los diputados forenses, y no estando todavía nombrados los suplentes que han de sustituirles en sus ausencias, acordó la Diputación celebrar sesiones ordinarias los viernes y sábados de cada semana, sin perjuicio de las extraordinarias que sean necesarias para el puntual despacho de los negocios sometidos á su deliberación; y que se elevara una esposición al Excmo. señor ministro de la Gobernación para conseguir que la correspondencia de la Diputación circule como de oficio, á fin de evitar un gasto hoy día considerable, atendida la nueva organización de la Administración provincial.

Por último teniendo en cuenta la falta de fondos en que se halla la depositaria de los respectivos al presupuesto provincial acordó la Diputación dirigirse al Administrador de Hacienda pública, rogándole se sirva librar con toda urgencia certificación en que se hagan constar las cantidades que procedentes de las contribuciones directas y de consumos existen en la Tesorería de Hacienda pública con destino á cubrir los gastos provinciales correspondientes al actual año económico y anteriores. Palma 21 de noviembre de 1868.—El secretario interino.—Lino Pinillos.

Núm. 4365

ADMINISTRACION

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA

Seccion 2.ª Estancadas.—Con arreglo á lo dispuesto por el gobierno provisional de la Nación en orden comunicada por el ministerio de Hacienda con fecha 14 del corriente, desde el día primero de diciembre próximo venidero se espenderan en todos los estancos de la provincia los cigarrillos de papel denominados de labor moderna á los precios siguientes: Largos cien milésimas de escudo cada cajetilla.

Suavés y Superior setenta y cinco milésimas las de filipino.

Lo que se inserta en el Bolin oficial de la provincia y periódicos de esta capital para conocimiento del público con fin de que los señores Alcaldes de los pueblos de las tres islas practiquen un recuento de las existencias que resulten en los almacenes de las Administraciones subalternas y Estancos de su respectiva demarcación el día 30 del mes actual, librando testimonio del acto que estendiéndose en la forma acostumbrada remitirán á esta Administración el día siguiente de practicada la operación.

Palma 25 noviembre 1868.—El Administrador.

Núm. 4366

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE PALMA.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el suministro de pan para la Beneficencia domiciliaria de este distrito municipal, desde el día siguiente al de la aprobación definitiva del contrato, hasta el último de junio de 1869.

1.ª El contratista se obliga á suministrar y conducir diariamente al punto de esta ciudad que se le designe tantas libras de pan cuantas sean las que de habrá señalado con un día de anticipación á lo menos, el señor Alcalde ó su delegado, á cuyo arbitrio queda el determinar cada vez el número de panes y peso de cada uno. Este pan no será pesado ni admitido hasta que hayan pasado cuatro horas despues de cocido, á fin de que sea completamente frio.

2.ª El pan que suministre el contratista deberá ser de harina de segunda clase de trigo de superior calidad; y ademas ser perfectamente amasado, de buen sabor y bien cocido despues de la conveniente fermentación; y presentarlo por la tarde á las seis en verano y á las cuatro en invierno, el día anterior al de la repartición; el que recibirá el señor Alcalde ó su delegado.

3.ª Si fundándose en que se halla falto de algunas de estas condiciones, el señor Alcalde ó su delegado, se negase á admitir el todo ó parte del pan presentado por el contratista, se hará reconocimiento de él por peritos que nombrarán las partes; y en caso de discordia lo dirimirá un tercero nombrado por el Sr. Gobernador de la provincia. Si el pan no resultare admisible, los gastos de este juicio pericial recaerán sobre el contratista, y deberá presentar otra cantidad igual de pan, que reuna las condiciones prescritas, dentro del plazo que el señor Alcalde ó su delegado le señale, y si trascurriere este sin haberlo verificado, podrá la autoridad espresada, adquirir dicha cantidad de pan, de la panaderia que mejor le parezca, á espensas del contratista.

4.ª A los ocho días de publicada la subasta en el Boletín oficial de la provincia, tendrá lugar á las doce de su mañana, en las casas Consistoriales

ante el señor Alcalde y regidor síndico, la licitación de la de que se trata, y admitida la postura y formalizado el contrato, este empezará á regir el día siguiente al de su aprobación definitiva, comunicada debidamente al contratista.

5.ª Las proposiciones se presentarán al señor Alcalde, presidente del acto, en pliegos cerrados, dos que deberán ir acompañados de documento que acredite haber hecho un depósito previo de 200 escudos en metálico, en la depositaria de este Ayuntamiento, ó depositarlos en el acto de la presentación del pliego pudiendo presentar fianza por medio de persona que sea de la satisfacción del Sr. Alcalde y del señor Regidor representante de los intereses del público; la que estará obligada á entregar dicha cantidad inmediatamente que quede adjudicada la empresa á favor del licitador que represente, con el objeto de que pueda ser trasladada á la Tesorería de Hacienda pública, á nombre del contratista, quien no podrá retirarla hasta el completo afianzamiento del contrato. Y se devolverán los otros depósitos á los respectivos licitadores terminada la subasta. Dichos pliegos podrán presentarse hasta un cuarto de hora antes de la fijada para el remate, pero una vez entregados no podrán retirarse bajo ningún concepto.

6.ª Abiertos los pliegos á la hora señalada, se adjudicará el contrato al mejor postor, si el señor Alcalde juzga admisible su proposición; y si hubiese dos proposiciones iguales, siendo las mas ventajosas, se abrirá licitación en voz entre sus autores, por espacio de un cuarto de hora, y se adjudicará la subasta al postor que ofrezca menor precio.

7.ª A cargo del contratista corren los gastos de papel sellado, salario de Escritura y demas derechos legales, como tambien una copia de la misma escritura para unirla al expediente de subasta.

8.ª El importe del pan suministrado, se satisfará al contratista por quincena vencida espidiendo libramientos á su favor, pero el importe de las dos primeras quincenas, deberá quedar reservado en la depositaria de este ayuntamiento hasta la terminación de esta contrata como fianza de las obligaciones contraidas por el contratista.

9.ª Para su cumplimiento vigilará el Sr. Alcalde ó sus delegados semanalmente y si hubiese sospechas de que el pan esta elaborado con mezclas de sustancias nocivas á la salud pública será reconocido por persona facultativa y atestiguado por ella la adulteración, el contratista incurrirá en las penas señaladas por las leyes vigentes.

10.ª El tipo bajo el que se procede á la subasta es cincuenta realimos la libra de pan, y no se admitirá proposición que esceda de dicha cantidad.

Modelo de proposicion

11.ª E. de T... vecino de... enterado del pliego de condiciones publicado en el Boletín oficial de esta provincia núm. con sujeción á las

que este Ilustre Ayuntamiento proceda á la contrata del suministro de pan para la beneficencia domiciliaria de este distrito, para durante los meses á que se contrae dicho pliego, me comprometo á entregar y conducir con estricta sujeción á dichas condiciones, el número de panes que el señor Alcalde ó su delegado disponga, por el precio de (aquí con letras, la cantidad de centimos por libra).—Fecha y firma.—Palma 27 de octubre de 1868.—Gabriel Humbert.—Juan Luis Gomila, Srto.

AUDIENCIA TERRITORIAL

DE MAHONCA

Registro de la propiedad del partido de Inca.

Relación de los asientos defectuosos que contiene los libros de la antigua contaduría de hipotecas del mismo partido, con separación de los pueblos en que radican las fincas á que se refieren los mismos asientos, que ha formado el registrador que suscribe para su publicación en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 30 de julio de 1862.

Pueblo de Alaró.

(CONTINUACION.)

- Testamento por Matias Far y Simonet, en 1859, efectivo en 1859.
- Id. por Juan Guasp y Bibiloni, en 1859, efectivo en 1859.
- Id. por Jaime Pericas y Rayó, en 1859, efectivo en 1859.
- Idem. por Bartolomé Garcias y Ramis, en 1856, efectivo en 1859.
- Idem. por Francisco Reynés y Vallcaneras, en 1857, efectivo en 1859.
- Idem. por Juan Simonet y Fiol, en 1859, efectivo en 1860.
- Idem. por Catalina Simonet y Crespi, en 1859, efectivo en 1860.
- Idem. por Francisco Xemena y Raynés en 1859, efectivo en 1860.
- Idem. por Andres Roselló y Roselló, en 1855, efectivo en 1860.
- Idem. por Pedro Antonio Marco y Moyá, en 1856, efectivo en 1860.
- Idem. por Bernardino Quetglas y Fiol, en 1853, efectivo en 1860.
- Idem. por Pedro Perelló y Gordiola, en 1841, efectivo en 1860.
- Id. por Jaime Sastre y Mateu, en 1845, efectivo en 1847.
- Idem. por Gabriel Roselló y Sampol, en 1857, efectivo en 1860.
- Idem. por Madalena Simonet y Pizá, en 1856, efectivo en 1860.
- Idem. por Pedro Sampol y Roselló, en 1859, efectivo en 1861.
- Id. por Pedro Salom y Roselló, en 1861, efectivo en 1861.
- Idem. por Antonia Mateu y Bernat, en 1859, efectivo en 1861.
- Idem. por Mateo Campins y Campins en 1861, efectivo en 1861.
- Idem. por Margarita Gordiola y Simonet, en 1861, efectivo en 1861.
- Id. por Ana Horrach y Vallés, en 1858, efectivo en 1861.
- Idem. por Antonia Borrás y Cañellas en 1860, efectivo en 1862.
- Idem. por Eleonor Muntaner y Vives en 1861, efectivo en 1862.
- Idem. por Juana Ana Crespi y Morey en 1861, efectivo en 1862.

(Se continuará.)

PALMA.

IMPRENTA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.